CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-445-19

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Diecisiete de Mayo del Dos Mil Diecinueve. La Una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil diecinueve, por la señora **Greysi de Jesús Escobar Cerrato,** mayor de edad, casada, docente, del domicilio de Nindirí, Departamento de Masaya, titular de cédula de identidad número 401-200384-0004K, mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil diecinueve e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-075-19** y notificada el siete de mayo del presente año, la que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente, en su carácter de Concejal Suplente de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, por incumplir el ordenamiento constitucional de los servidores públicos, artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e), 12, literal c) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a una (1) dieta o un mes de salario. La recurrente manifestó su petición en un (1) folio que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentos con los cuales pretende demostrar su dicho, por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el siete de mayo del presente año, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el primer día hábil del término establecido, por lo que la recurrente se encontraba dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. Visto lo anterior, la recurrente, señora Greysi de Jesús Escobar Cerrato, Concejal Suplente de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, expresó en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: Que su esposo, señor Miguel Ángel López, titular de cédula número 281-290960-0003L, no posee ninguna asociación con las propiedades que se les involucra, nunca perteneció ni tiene vínculo con ninguna asociación, por lo que adjunta negativa de bienes para demostrar su dicho. Por lo que

solicita se aclare el caso y se resuelva a su favor el recurso, para que se le libere de toda responsabilidad administrativa.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar el alegato expresado por la recurrente y las evidencias aportadas en el presente recurso de revisión, de lo cual se desprende que la señora Greysi de Jesús Escobar Cerrato, con el Certificado de negativa de bienes extendido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, en fecha del ocho de mayo del año en curso, simplemente demostró que su cónyuge Miguel Ángel López no posee bienes inmuebles inscritos a su favor en el Departamento de Managua, sin embargo, no así, que el citado señor López no figure como socio en las sociedades anónimas denominadas: 1) Pastas Frescas, Sociedad Anónima, inscrita desde el veintinueve de junio del año mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 20081-B5, tomo 745-B5, páginas 25-47, y 2) Mesoamericana de Ferrocarriles, Sociedad Anónima, inscrita desde el catorce de mayo del año dos mil doce bajo el número 428842-B5, tomo 1173-B5, páginas 1-18; ambos del Registro Público Mercantil de Managua; en las que ejerce el cargo de Tesorero. Por otro lado, la recurrente no desvirtuó que posee en comunidad dos bienes inmuebles ubicado en el Departamento de Managua, e inscritos bajo la cuenta registral Nº 120911, tomo 1897, folio 165, asiento primero, y la Nº 131006, tomo 1984, folio 213-214, asiento primero, ambos de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua. De esta forma, queda demostrada la falta de observación a la ley Nº 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", especialmente lo normado en el artículo 21 numerales 1) y 4), que obliga a los servidores públicos a declarar los bienes inmuebles, tanto de su propiedad, así como los de su cónyuge e hijos, también el haber accionario que posean en alguna sociedad anónima, civil o mercantil, situación que incumplió la señora Greysi de Jesús Escobar Cerrato. En consecuencia, la recurrente no logró desvirtuar las inconsistencias referidas en la resolución administrativa Nº RDP-CGR-075-19, por lo que la misma deberá ser ratificada, pues no presentó nuevos elementos que justificaran su recurso y que sirvieran como prueba documental suficiente para revocar la resolución objeto del recurso de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha Lugar a**l Recurso de Revisión interpuesto por la señora Greysi de Jesús Escobar Cerrato, Concejal Suplente de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de enero del año en curso, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-075-19.** En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa y sanción impuesta a la recurrente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, a efecto de llevar a cabo la recaudación a favor del Tesoro Municipal, de la multa impuesta a la recurrente.

TERCERO: Prevéngase a la recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Treinta y Seis (1,136) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

_____

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior.

_____ _____

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente